mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Federico Nina hijo.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4212, que modifica el párrafo agregado por la Ley No. 3655 al artículo 2 de la Ley Nº 3562 que establece un impuesto a cargo de los premios mayores de la Lotería Nacional,—G. O. Nº 7865, del 28 de julio de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4212.

Art. 1.— El párrafo agregado por la Ley Nº 3655 de fecha 9 de octubre de 1953, al artículo 2 de la ley que establece un impuesto de los premios mayores de la Lotería Nacional, Nº 3562

Ley #5191 de 1959 - G.O. #8396

del 30 de mayo de 1953, modificado por la Nº 3721 del 28 de diciembre de 1953, regirá del siguiente modo:

"Párrafo.— El referido impuesto queda especializado en favor del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, para que se considere como aporte de capital en efectivo hecho por el Estado Dominicano en favor de dicha institución bancaria, quien a su vez entregará al Estado Dominicano los Certificados de Acciones que representen ese aporte en pago de capital. Trimestralmente el Tesorero Nacional le pagará el importe del mencionado impuesto, correspondiente a los sorteos comprendidos dentro del indicado período, después de deducir la suma de quinientos pesos oro por cada sorteo, para constituir un fondo especial que se distribuirá entre la Cruz Roja Dominiacana y la Liga Dominicana contra el Cáncer, en la misma forma y con los mismos requisitos previstos en la Ley Nº 2148 del 7 de noviembre de 1949 y sus modificaciones".

Art. 2.—Asimismo, las sumas ya percibidas por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, por concepto de los impuestos sobre premios mayores de la Lotería Nacional, de conformidad con la citada Ley Nº 3562 de fecha 30 de mayo de 1953, reformada por la Ley Nº 3655, del 9 de octubre de 1953, se considerarán como aporte de capital hechos en efectivo por el Estado Dominicano, en favor del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

Art. 3.—Los beneficios percibidos por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, por concepto del contrato de arrendamiento de las rentas Públicas 'Lotería Nacional" y 'Juego de Quinielas", aprobado por Resolución del Congreso Nacional, Nº 8622, del 28 de agosto de 1953, y que estuvo en vigor hasta el 31 de mayo de 1955, se considerarán como aportes de capital hechos en efectivo por el Estado Dominicano, en favor del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana.

Art. 4.—El Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, procederá a transferir de sus reservas a la cuenta de capital pagado, las sumas percibidas por concepto de impuestos sobre premios mayores de la Lotería Nacional, y los valores a que asciendan dichos beneficios, para cumplir con las finalidades de la presente ley, y entregará al Estado Dominicano los Certificados de Acciones que representan en conjunto este aporte en pago de capital.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la

Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Federico Nina hijo.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No 4213, que modifica el artículo 4 de la Ley No. 3572, que regula la celebración de rifas o sorteos de propaganda comercial gratuitas.—G. O. No 7865, del 28 de julio de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4213.

UNICO.—Se modifica el artículo 4 de la Ley Nº 3572, que regula la celebración de rifas o sorteos de propaganda comercial gratuitas, del 7 de junio del 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7572, del 10 de junio de 1953, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

Ley No. 4213 de 1953